



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 222- 2018-OSINFOR

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 03 de enero de 2018, interpuesto por la Comunidad Nativa Nuevo Irasola contra la Resolución Jefatural N° 309-2017-OSINFOR, de fecha 11 de diciembre del 2017; el Informe N° 121-2018-OSINFOR/05.2-EFER, de fecha 16 de octubre de 2018, del Equipo Funcional de Ejecución de Resoluciones y el Informe Legal N° 249-2018-OSINFOR/04.2, de fecha 23 de octubre de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1085, crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado, a nivel nacional, de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado, a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;



Que, mediante Resolución Presidencial N° 047-2014-OSINFOR, se aprobó la Directiva N° 011-2014-OSINFOR/05.2.4¹, la cual tenía la finalidad de facilitar el cumplimiento del pago de multas impuestas por infracción a la Legislación Forestal y Fauna Silvestre;



Que, mediante Resolución Jefatural N° 160-2015-OSINFOR/05.2, de fecha 06 de agosto del 2015, se aprobó la solicitud de fraccionamiento presentado por la Comunidad Nativa Nuevo Irasola, otorgándosele el plazo de treinta y seis (36) meses para pagar la suma de S/ 1,169.20 mensuales;



Que, mediante Resolución Jefatural N° 309-2017-OSINFOR, de fecha 11 de diciembre de 2017, notificada a la administrada con fecha 20 de diciembre del 2017, se declaró la pérdida de fraccionamiento otorgado a favor de la Comunidad Nativa Nuevo Irasola, por haber incurrido en la causal de pérdida de fraccionamiento estipulada en el numeral 21.1 de la Directiva N° 011-2014-OSINFOR/05.2.4; esto es, por el incumplimiento de pago de más de tres (03) cuotas;

Que, de acuerdo al artículo 23° de la Directiva N° 011-2014-OSINFOR/05.2.4, se establece que *“la Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento podrá ser objeto de los recursos impugnatorios de ley”*;

¹ Vigente a la fecha de emisión de la Resolución Jefatural N° 160-2015-OSINFOR/05.2 que otorgó el fraccionamiento.

Que, con fecha 03 de enero de 2018, la Comunidad Nativa Nuevo Irasola, representada por su Jefe Omer Ampuero Nunta, identificado con DNI N° 47733461, según se aprecia de la Partida Electrónica N° 00029915 del Registro de Comunidades Campesinas y Nativas de la Zona Registral IV – Sede Iquitos, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 309-2017-OSINFOR, alegando que con fecha 27 de julio de 2017 realizó el pago de las cuotas N°s 16, 17, 18 y 19, no habiendo procedido al canje del recibo ante la Oficina Desconcentrada debido a su lejana ubicación;

Que, mediante Informe de Vistos, la Coordinadora del Equipo Funcional de Ejecución de Resoluciones opina que el recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente;

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444- aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS señala que “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; en tanto que el artículo 217° del citado Texto Único Ordenado, establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, el recurso de reconsideración ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumpliendo con los requisitos formales exigidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde evaluar si se encuentra sustentado en nueva prueba;

Que, del análisis del recurso de reconsideración se advierte que éste se sustenta en el ofrecimiento de los medios probatorios consistente en los pagos de las cuotas N°s 16, 17, 18 y 19, sin embargo de los actuados se observa que la resolución cuestionada que declara de pérdida de fraccionamiento valoró el pago de 19 cuotas, conforme así se observa del tercer considerando cuyo párrafo se detalla a continuación:

Que, mediante Informe del visto, la Unidad de Administración Financiera da cuenta que la **COMUNIDAD NATIVA NUEVO IRASOLA**, ha efectuado el pago de **diecinueve (19)² cuotas** haciendo un total de S/ 24,891.75 (Veinticuatro mil ochocientos noventa y uno con 75/100 soles); habiéndosele requerido el pago de lo adeudado mediante Carta de Cobranza N° 050-2017-OSINFOR/05.2.2, de fecha 12 de junio de 2017; no obstante, no ha efectuado pago alguno, incurriendo en la causal de pérdida de fraccionamiento establecida en el numeral 21.1 de la Directiva N° 011-2014-OSINFOR/05.2.4 que dispone: “*La pérdida del fraccionamiento se producirá cuando el deudor incurra en las siguientes causales: 21.1 Cuando no cumpla con pagar el íntegro de tres (03) cuotas siguientes a la fecha de su vencimiento. Se entenderá por no pago, el pago parcial de la cuota correspondiente;* (Negrita y subrayado es nuestro).

² La cuota 19 venció el 15 de enero de 2017.



Que, estando a lo expuesto queda claro que para la expedición de la Resolución Jefatural que declaró la pérdida de fraccionamiento se valoró los mismos medios probatorios ofrecidos por la Comunidad Nativa recurrente a través de su recurso de reconsideración, por lo que siendo ello así, el pago de las cuotas 16, 17, 18 y 19 no pueden ser considerados como nueva prueba;

Que, a través del Informe Legal de Vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión señalando que el recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente;

Con la visación de la Coordinadora del Equipo Funcional de Ejecución de Resoluciones y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y modificatorias, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM y la Resolución Presidencial N° 047-2014-OSINFOR que aprobó la Directiva N° 011-2014-OSINFOR/05.2.4;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la Comunidad Nativa Nuevo Irasola contra la Resolución Jefatural N° 309-2017-OSINFOR, de fecha 11 de diciembre de 2017, que declara la pérdida de fraccionamiento otorgado por Resolución Jefatural N° 160-2015-OSINFOR/05.2, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Nativa Nuevo Irasola y al Ejecutor Coactivo para las acciones que correspondan.

Regístrese y comuníquese,



ROYENA ARCE GRÁNDEZ

Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre-OSINFOR

